



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2016 – 00324  
Demandante: LUIS EDUARDO RAMOS FORERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 26 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “F”, que confirmó la providencia del 20 de enero de 2017, proferida por este Juzgado.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría procédase a dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

[illegible]





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2016 – 00373  
Demandante: NORMA LUZ MARI SAMUDI REINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la entidad accionada; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por la demandada no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*  
(...)

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 16 de junio de 2017, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

UNITED STATES ADMINISTRATION OF THE DISTRICT  
OF COLUMBIA

UNITED STATES OF AMERICA  
DISTRICT OF COLUMBIA  
OFFICE OF THE DISTRICT ATTORNEY  
WASHINGTON, D.C.

UNITED STATES OF AMERICA  
DISTRICT OF COLUMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2016 – 00139  
Demandante : GERMÁN ARTURO MEDINA AVILA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia los días 16 de febrero de 2017 y 06 de julio de 2017, encontrándose además, las documentales allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA

NVG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| En el presente caso, se ha dictado el presente auto, el cual se notifica a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011. |
| FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14/07/2017<br>LUGAR DE NOTIFICACIÓN: BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| NOTIFICADO POR: [Firma]<br>NOTIFICADO A: [Firma]                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015 – 00588**  
**Demandante : PRUDENCIO RICO VILLANUEVA**  
**Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMERICA**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG

|                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                                                                 |
| En esta parte se encuentra rubricado el auto de<br>notificación de traslado a las partes para que presenten<br>sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días<br>siguientes a la notificación del presente auto. |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                        |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO  
**Radicación:** No. 2017 - 00230  
**Demandante:** ALVARO GONZALEZ CASTILLO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -  
**Asunto:** ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS.

En atención al informe secretarial que antecede y advirtiendo este Despacho que el proceso de la referencia le correspondió por reparto del 05 de abril de 2017 al juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón al despacho comisorio librado el 27 de marzo de 2017, por el juzgado 2º Administrativo Oral del circuito de Turbo – Antioquia con el fin de que se recepcionen los testimonios de los señores Julián Ricardo Cortez y Ananias Triana Rojas, quienes residen en la ciudad de Bogotá.

Que el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017, resolvió declarar su falta de competencia para conocer del Despacho Comisorio de la referencia, argumentando que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

También hace relación a que lo que se debate en el proceso 05837-33-33-002-2016-00135-00 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 2º Administrativo de Turbo - Antioquia, de conformidad con la fijación del litigio contenida en el acta de audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2017, es *“determinar si hay lugar a declarar la configuración del acto ficto o presunto que se deriva de la petición de fecha 03 de noviembre de 2015, así como la nulidad de dicho acto ficto y en consecuencia resolver si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos invocados en la demanda, esto es, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para el demandante”*.

Igualmente, el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, hace referencia al Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 y en el cual se especifica que los mencionados juzgados se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, por secciones y que en ese orden de ideas, como el asunto que se ventila en el Juzgado 2º Administrativo de Turbo es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el conocimiento del despacho comisorio librado corresponde a un juzgado de la sección segunda que es la encargada, amén del Acuerdo antes mencionado, de los asuntos de carácter laboral, ventilados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este Despacho pone de presente las reglas generales y la competencia, establecidas por el Código General del Proceso en lo que a la Comisión se refiere.

Al respecto, en su artículo 38 se establece lo siguiente:

*"COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

**El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue**, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

**El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.**" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En lo que a la competencia hace referencia, es suficientemente conocido que la doctrina procesal y la técnica legislativa de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. En opinión del tratadista Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.

*“La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.*

*[1]La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).*

*Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.*

*Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.*

*(...) Con el fin de obtener un mayor rendimiento existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Nuestros códigos mencionan únicamente los tres primeros; pero del conjunto de normas contenidas en la aplicación de la competencia puede deducirse los otros dos. (...)*

*El objetivo se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía)”*

De conformidad con lo anterior, no es de recibo la falta de competencia declarada por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que lo que se busca con el Despacho Comisorio librado por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Turbo - Antioquia es la recepción de los testimonios de los señores Julián Ricardo Cortez y Ananias Triana Rojas, quienes residen en la ciudad de Bogotá D.C., o en virtud del inciso 2º del artículo 37 del Código General del Proceso, auxiliar al Juzgado de Turbo para realizar las diligencias necesarias que faciliten la práctica de esa prueba por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Ahora, si bien es cierto que el asunto cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 2º administrativo de Turbo, se ventila mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, también lo es que el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, en uso de sus facultades podía haber auxiliado o no auxiliado la comisión que por reparto le correspondió y no declarar su falta de competencia, pues con la recepción de los testimonios decretados por el Juzgado 2º Administrativo de Turbo, el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá no estaría decidiendo de fondo el asunto, y para este Despacho resulta desacertado poner de presente la competencia a ellos otorgada en virtud del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, cuando la competencia que otorga la comisión es netamente territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso de la referencia, por las razones que vienen expuestas.

**SEGUNDO:** DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

[illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00222  
Demandante : AMPARO PINTO DE LÓPEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **AMPARO PINTO DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con la Resolución No. GNR 407990 del 15 de diciembre de 2015, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y la Resolución No. VPB 19806 del 29 de abril de 2016, proferida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

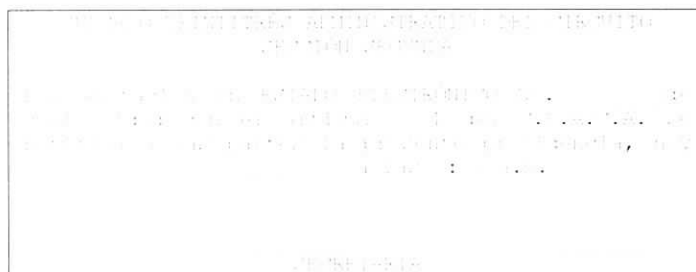
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente, téngase al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **AMPARO PINTO DE LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00205  
Demandante : ARMANDO DÍAZ RAMOS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ARMANDO DÍAZ RAMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2016, radicado No. E-2016-152645 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

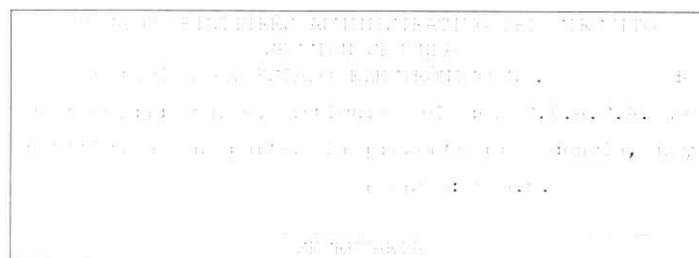
de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **ARMANDO DÍAZ RAMOS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2016 – 00493  
Demandante: ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 27 de julio de 2017 a las 11:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

**TERCERO:** Téngase a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 75.-

**CUARTO:** Téngase a la Doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.167 de Villavicencio y T.P. No. 269.497 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y extensiones del poder de sustitución visible a folio 78.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

THE EFFECT OF TEMPERATURE ON THE  
GROWTH OF BACTERIA

It is well known that bacteria grow best at a certain temperature. The temperature at which bacteria grow best is called the optimum temperature. The optimum temperature for most bacteria is between 20°C and 40°C. Bacteria do not grow at temperatures below 0°C or above 100°C.

W. B. R. 1910



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00550  
**Demandante:** ROSA MARINA ROJAS CONTRERAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.- inclusive la sentencia en caso de dictarse en desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 26 de julio de 2017 a las 08:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

**TERCERO:** Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79266852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada **COLPENSIONES** en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 96.-

**CUARTO:** Téngase a la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 104 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

NVG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00412  
**Demandante:** TEÓFILO PADILLA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Asunto:** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 31 de julio de 2017 a las 08:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**TERCERO:** Téngase a la Doctora **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, identificada con C.C. No. 39.951.202 de Villanueva – Casanare y T.P No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 103.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

